



República de Guinea Ecuatorial
BOLETÍN OFICIAL
DEL ESTADO

TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUMEN:

- Ley Núm. 5/2.012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se Regula el Tribunal de Cuentas en la República de Guinea Ecuatorial.-



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.

Refª.

Ecc.

LEY ORGANICA Nº 5 /2.012, de fecha 16
de noviembre, por la que se Regula el Tribunal
de Cuentas en la República de Guinea
Ecuatorial.-----

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vistos los Artículos del 117 al 121 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial;

Considerando que la institucionalización del Tribunal de Cuentas en la República de Guinea Ecuatorial obedece a la necesidad de seguir velando por la gestión eficaz y eficiente de los bienes y recursos del Estado, en procura de una administración transparente, con permanente promoción y exigencia de los valores de responsabilidad en el ejercicio de las funciones públicas;

Teniendo en cuenta que con la creación del Tribunal de Cuentas y su correspondiente Reglamentación, el Estado dispondrá de una nueva herramienta de control orientada a evaluar y monitorear el desempeño económico-financiero y patrimonial del sector público.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y debidamente aprobada por la Cámara de Representantes del Pueblo, en su Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al presente año 2.012; vengo en sancionar y promulgar la presente:



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Refª

ecc.

LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

TÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y JURISDICCIÓN CONTABLE

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo 1.

1. El Tribunal de Cuentas es una Órgano Constitucional de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestaria, que tiene como función velar por la transparencia en la gestión fiscal de la administración, particulares y entidades que manejen fondos o bienes públicos. Dicho control se ejercerá con posterioridad selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la Ley Fundamental y la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los demás órganos fiscalizadores de cuentas que para las corporaciones locales puedan prever sus Estatutos.

Artículo 2.

Son funciones propias del Tribunal de Cuentas:

- a) Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas a los responsables del manejo de fondos o bienes públicos, y establecer los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán ser objeto de seguimiento permanente.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

úm.

Refª

ecc.

- b) Revisar y controlar las cuentas que deben llevar los responsables del erario público y determinar el grado de eficacia y eficiencia con la que hayan obrado.
- c) Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades locales.
- d) Exigir informes sobre la gestión fiscal a los empleados públicos de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
- e) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, proponer las sanciones pecuniarias que correspondan y ejercer la jurisdicción coactiva sobre el alcance de la misma.
- f) Conceptuar sobre la calidad y eficiencia de control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
- g) Presentar al Presidente de la República y a la Cámara de los Diputados y al Senado un informe sobre el cumplimiento de sus funciones y certificar sobre la situación de las finanzas y cuentas del Estado.
- h) Promover investigaciones penales y disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. Bajo su responsabilidad, el Tribunal de Cuentas podrá exigir verdad sabida y Buena fe guardada, la suspensión temporal de funcionarios, mientras culminan las investigaciones, o los respectivos procesos penales o disciplinarios; una vez dictada la sentencia, si fuere absuelto el funcionario, garantizar la reincorporación al servicio activo del encartado.
- i) Presentar anteproyectos de leyes relativos al régimen de control fiscal, la organización y el funcionamiento del Tribunal de Cuentas.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Ref.

- j) Las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Núm.
Artículo 3.

El Tribunal de Cuentas tiene competencia exclusiva para todo lo concerniente a la fiscalización contable del Estado, régimen interior del mismo y al personal a su servicio.

Artículo 4.

Las competencias del Tribunal de Cuentas se extienden además a:

1. Sector Público que comprende:

- La Administración del Estado.
- Las Corporaciones Locales.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social.
- Los organismos autónomos.
- Las sociedades estatales, paraestatales y demás empresas de participación del Estado.

2. La fiscalización de las subvenciones, créditos, avales u otras ayudas del sector público percibidas por personas físicas, jurídicas, entidades autónomas y empresas de participación del Estado.

Artículo 5.

El Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Refª

Sec.

Artículo 6.

El Tribunal de Cuentas formulará anualmente su Anteproyecto de Presupuesto que será remitido, a través de su Presidente, al Ministerio de Hacienda y Presupuestos, para su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 7.

1. El Tribunal de Cuentas podrá exigir la colaboración de todas las entidades a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite relacionados con el ejercicio de sus funciones.

2. La petición se efectuará directamente dando cuenta al Ministerio tutor.

3. El incumplimiento de los requerimientos del Tribunal supondrá la aplicación de las sanciones que se establezcan en las normas de su funcionamiento. Si los requerimientos se refieren a la reclamación de justificantes de inversiones o gastos públicos y no son cumplidos en el plazo solicitado, se iniciará de oficio el oportuno expediente de reintegro.

El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento del Parlamento la falta de colaboración de los obligados a prestársela.

4. Asimismo el Tribunal podrá comisionar a expertos que tengan titulación adecuada para la función al objeto de inspeccionar, revisar y comprobar la documentación, los libros, metálico, valores, bienes y existencias de las Entidades integrantes del sector público o a los



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

úm.....
Refª..... supuestos a los que se refiere el Artículo 4.2, y, en general, para
ecc..... comprobar la realidad de las operaciones reflejadas en sus cuentas y
emitir los informes correspondientes.

Artículo 8.

1. Los supuestos conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones del Tribunal de Cuentas con otros órganos del Estado serán resueltos por el Tribunal Constitucional.

2. No producirán la suspensión del respectivo procedimiento iniciado, los requerimientos de inhibición hechos al Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL TRIBUNAL

Artículo 9.

1. El Tribunal de Cuentas ejerce la función fiscalizadora y ésta se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía.

2. El Tribunal de Cuentas ejerce su función en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.

Artículo 10.

El Tribunal de Cuentas, por delegación del Parlamento Nacional, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses, a partir del cierre del ejercicio



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Ref.

Ecc.

correspondiente. El Pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevarla a la Cámara de los Diputados y al Senado con la oportuna propuesta, con comunicación al Gobierno.

Artículo 11.

El Tribunal de Cuentas fiscalizará en particular:

- a. Los contratos celebrados por la Administración del Estado y las demás Entidades del sector público.
- b. La situación y las variaciones del patrimonio del Estado y demás Entidades del sector público.
- c. Los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

Artículo 12.

1. El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de informes o memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevarán al Presidente de la República y al Parlamento, y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

2. El Tribunal de Cuentas hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio se hubiere incurrido.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm. **Artículo 13.**

Refª
Ecc. 1. El Tribunal de Cuentas elaborará un Informe o Memoria anual que será remitido al Presidente de la República y al Parlamento, en virtud de lo previsto en el Artículo 2, inciso g, de la presente Ley. El Informe o la Memoria comprenderán el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público. Se extenderá, además, a la fiscalización de la gestión económica del Estado y del sector público y entre otros, a los extremos siguientes:

- a. La observancia de la Constitución, de la Ley de los Presupuestos Generales del Estado y, en general de las normas que afecten a la actividad económico-financiera del mismo.
- b. El cumplimiento de las previsiones y la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado.
- c. La racionalidad en la ejecución del gasto público basada en criterios de eficiencia y economía.
- d. La ejecución de los programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades de participación del Estado y de los demás planes o previsiones que rijan la actividad de las Empresas públicas, así como el empleo o aplicación de las subvenciones con cargo a fondos públicos.

2. El Informe o la Memoria contendrá, además las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas durante el ejercicio económico correspondiente.

Artículo 14.

El Tribunal de Cuentas propondrán, las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Ref.

Rec.

CAPÍTULO III

DEL ENJUICIAMIENTO CONTABLE

Artículo 15.

1. El enjuiciamiento contable, como jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen fondos, bienes, o efectos públicos.

2. La jurisdicción contable se extiende a los fondos o efectos públicos, así como a las obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión.

Artículo 16.

No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de:

- Los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional.
- Las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los hechos constitutivos de delito o falta.

Las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial.

Artículo 17.

1. La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Refª

Ecc.

2. Se extenderá, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión en las cuestiones judiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente.

3. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera, del ámbito de la jurisdicción contable.

Artículo 18.

1. La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal.

2. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será la determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.

TÍTULO II
DE LA COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL

Artículo 19.

Son órganos del Tribunal de Cuentas:





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Ref.

Rec.

- a. El Presidente.
- b. El Pleno.
- c. La Comisión de Gobierno.
- d. La Sala de Fiscalización.
- e. La Sala de Enjuiciamiento.
- f. Los Magistrados de Cuentas.
- g. La Fiscalía.
- h. La Secretaría General.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE, EL PLENO Y LA COMISIÓN DE GOBIERNO

Artículo 20.

Son atribuciones del Presidente:

- a. Representar al Tribunal.
- b. Convocar y presidir el Pleno y la Comisión de Gobierno así como decidir con voto de calidad en caso de empate.
- c. Disponer los gastos propios del Tribunal y la contratación de obras, bienes, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento.
- d. Resolver las demás cuestiones de carácter gubernativo no asignadas a otros órganos del Tribunal.
- e. Las demás que le reconozca la Ley.

Artículo 21.

- 1. El Tribunal en Pleno estará integrado por:

- a) El Presidente del Tribunal.
 - b) Trece Magistrados de Cuentas.
 - c) El Fiscal.
- Total quince.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm..... 2. El quórum para la válida constitución del Pleno será el de dos tercios de sus componentes y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes.

Refª.....

Secc.....

3. Corresponde al Pleno:

- a) Ejercer la función fiscalizadora.
- b) Plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal.
- c) Conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones administrativas dictadas por órganos del Tribunal.
- d) Las demás funciones que se determinen en el Reglamento Orgánico y Funcional del Tribunal de Cuentas.

Artículo 22.

1. La Comisión de Gobierno quedará constituida por el Presidente y los Magistrados - Presidentes de Sección.

2. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

- a) Establecer el régimen de trabajo del personal.
- b) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos de faltas muy graves respecto del personal al servicio del Tribunal.
- c) Distribuir los asuntos entre las Secciones.
- d) Nombrar los Delegados instructores.
- e) Las demás facultades que le atribuye la ley.

**CAPÍTULO III
DE LA SALA DE FISCALIZACIÓN**

Artículo 23.

1. La Sala de Fiscalización se compone de un Magistrado-Presidente y seis Magistrados-Jefes de Departamentos Sectoriales, asistidos por un Cuerpo Técnico.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Ref.

Secc.

2. A la Sala de Fiscalización corresponde la verificación de la contabilidad de las Entidades del sector público y el examen y comprobación de las cuentas que han de someterse a la fiscalización del Tribunal.

3. Las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas determinarán la estructura interna que adopten los Departamentos.

4. El Fiscal del Tribunal designará los técnicos adscritos al departamento.

CAPÍTULO IV
DE LA SALA DE ENJUICIAMIENTO Y LA FISCALÍA

Artículo 24.

1. La Sala de Enjuiciamiento se compone de un Magistrado-Presidente y seis Magistrados, asistidos por uno o más Secretarios.

2. La Sala conocerá de las apelaciones contra las resoluciones en primera instancia dictadas por los Magistrados en los juicios de cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y los expedientes de cancelación de fianzas; y en instancia o por vía de recurso, de los asuntos que determinen las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo 25.

Compete a los Magistrados, en la forma que determinen las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, la resolución en primera o única instancia de los siguientes asuntos:

- a) Los juicios de las cuentas.
- b) Los procedimientos de reintegro por alcance.
- c) Los expedientes de cancelación de fianzas.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Ref. **Artículo 26.**

ecc.

1. La instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance se efectuará por los Delegados Instructores.

2. Los Delegados Instructores serán nombrados entre funcionarios públicos que presten servicio en la provincia en que hayan ocurrido los actos que puedan constituir alcance o entre los funcionarios del propio Tribunal.

3. El cargo de Delegado Instructor es de obligada aceptación por el funcionario designado.

Artículo 27.

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, dependiente funcionalmente del Fiscal General de la República, quedará integrada por el Fiscal y los Fiscales Adjuntos.

**CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA GENERAL**

Artículo 28.

La Secretaría General es la encargada de las funciones conducentes al adecuado ejercicio de las competencias gubernativas del Presidente, del Pleno y de la Comisión de Gobierno en todo lo relativo al régimen interior del Tribunal de Cuentas. Cuenta con un equipo técnico, dirigido por un Secretario General, quien asegura la Dirección Administrativa y la Gestión del Consejo, conforme a las directivas del Presidente.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 29.

Refª Son funciones del Secretario General:

- a) Desempeñar las funciones del Secretario del tribunal y de las Salas.
- b) Elaborar la lista de asistencia y las actas; dar curso a los expedientes.
- c) Custodiar los libros de actas y expedir certificados de los documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.
- d) Elaborar el Plan de Trabajo del Tribunal y de las salas.
- e) Asumir la Jefatura de Personal al servicio del Tribunal de Cuentas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario General.

Artículo 30.

El Secretario General del Tribunal de Cuentas será nombrado por Decreto del Presidente de la República, a propuesta del Pleno del Tribunal, de entre los funcionarios pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, preferentemente en derecho, administración pública, economía o estudios mercantiles y contables y que acrediten más de cinco años de experiencia profesional.

Asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno del Tribunal y de la Comisión de Gobierno.

TÍTULO III
DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y EL PERSONAL A SU SERVICIO



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Núm.

Refª.

ecc. **Artículo 31.**

1. El Presidente del Tribunal de Cuentas y los demás Miembros son nombrados por el Presidente de la República por un período de cinco años.

2. Los Miembros del Tribunal de Cuentas tienen la consideración de Magistrados de los demás Órganos Constitucionales y gozan de las inmunidades y privilegios de éstos en tanto que Órgano Constitucional.

Artículo 32.

Los Magistrados del Tribunal de Cuentas son independientes e inamovibles. Serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Parlamento, siete por la Cámara de los Diputados y siete por el Senado, mediante votación por mayoría cualificada de cada una de las Cámaras por un periodo de cinco años, de entre Censores Jurados de Cuentas, Expertos Contables autorizados, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y Funcionarios Públicos pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, abogados, economistas y profesores mercantiles, todos ellos de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional.

Artículo 33.

Los Presidentes de las Salas de Fiscalización y de Enjuiciamiento serán designados por el Presidente del Tribunal entre los Magistrados de Cuentas, a propuesta del Pleno.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.

Artículo 34.

Refª

Ecc.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas que pertenecerá a la Carrera Fiscal, será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Justicia, en la forma determinada en el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo 35.

1. Los Magistrados del Tribunal de Cuentas estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Si el nombramiento recayese en quien ostente la condición de Senador o Diputado, antes de tomar posesión, este habrá de renunciar a su escaño.

3. No podrán ser designados Magistrados de Cuentas quienes en los dos años anteriores hubieran estado comprendidos en alguno de los supuestos que se indican en los apartados siguientes:

- a) Las autoridades o funcionarios que tengan a su cargo la gestión, inspección o intervención de los ingresos y gastos del sector público.
- b) Los Presidentes, Directores y miembros de los Consejos de Administración de los Organismos autónomos y Sociedades con participación del Estado.
Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores públicos.
- d) Los perceptores de las subvenciones con cargo a fondos públicos.
- e) Cualquiera otra persona que tenga la condición de cuentadante ante el Tribunal de Cuentas.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Ref.

Secc.

4. Las personas comprendidas en alguno de los supuestos del párrafo anterior tampoco podrán ser comisionadas por el Tribunal de Cuentas para el desempeño de las funciones a que se refiere el Artículo 7.4, de esta Ley Orgánica.

Artículo 36.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Cuentas causará, en su caso, la declaración al interesado en situación de excedencia especial o equivalente en la Carrera o Cuerpo de procedencia.

Artículo 37.

1. La responsabilidad civil o criminal en que puedan incurrir los Magistrados del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones será exigida ante la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia.

2. La responsabilidad disciplinaria del Presidente del Tribunal y de los Magistrados de Cuentas se deducirá conforme establezcan las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y la del Fiscal en la forma que determine el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo 38.

El Presidente y los Magistrados del Tribunal de Cuentas no podrán ser removidos de sus cargos sino por expiración de su mandato, renuncia expresa, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL

Núm.

Refª

Secc.

Artículo 39.

El personal al servicio del Tribunal de Cuentas, integrado por funcionarios con titulación adecuada, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación, estará sujeto a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 40.

El desempeño de la función pública en el Tribunal de Cuentas será incompatible con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento, siempre que perjudiquen la imparcialidad o independencia profesional del funcionario, o guarden relación con Entidades que, no integrando el sector público, utilicen fondos públicos que deban ser fiscalizados o enjuiciados por el Tribunal de Cuentas.



TÍTULO IV
DE LA RESPONSABILIDAD CONTABLE
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 41.

1. El que por acción u omisión contraria a la Ley originare menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. La responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm..... 3. La responsabilidad directa será siempre solidaria y comprenderá
Refª..... todos los perjuicios causados.

Secc..... 4. Respecto a los responsables subsidiarios, la cuantía de su
responsabilidad se limitará a los perjuicios que sean consecuencia de sus
actos y podrá moderarse en forma prudencial y equitativa.

5. Las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, se transmiten a los causahabientes de los responsables por la aceptación expresa o tácita de la herencia, pero sólo en la cuantía a que ascienda el importe líquido de la misma.

Artículo 42.

1. Quedarán exentos de responsabilidad quienes actuaren en virtud de obediencia debida, siempre que hubieren advertido por escrito la imprudencia o ilegalidad de la correspondiente orden, con las razones en que se funden.

2. Tampoco se exigirá responsabilidad cuando el retraso en la rendición, justificación o examen de las cuentas y en la solvencia de los reparos sea debido al incumplimiento por otros de sus obligaciones específicas, siempre que el responsable así lo haya hecho constar por escrito.

Artículo 43.

1. No habrá lugar a la exigencia de responsabilidad subsidiaria cuando se pruebe que el presunto responsable no pudo cumplir las obligaciones, cuya omisión es causa de aquélla, con los medios personales y materiales que tuviere a su disposición en el momento de producirse los hechos.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Ref.

Secc.

2. Cuando no existiere imposibilidad material para el cumplimiento de tales obligaciones, pero el esfuerzo que hubiera de exigirse al funcionario para ello resultara desproporcionado por el correspondiente a la naturaleza de su cargo, podrá atenuarse la responsabilidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de esta Ley Orgánica.

Artículo 44.

1. En los casos en que las responsabilidades a que se refiere el Artículo 40 sean exigibles con arreglo a normas específicas en vía administrativa, la autoridad que acuerde la incoación del expediente lo comunicará al Tribunal de Cuentas, que podrá en cualquier momento recabar el conocimiento del asunto.

2. Las resoluciones que se dicten por la Administración en que se declaren responsabilidades contables serán recurribles ante el Tribunal de Cuentas y resueltas por la Sala correspondiente.

**CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA**

Artículo 45.

Serán responsables directos quienes hayan ejecutado, forzado o inducido a ejecutar o cooperado en la comisión de los hechos o participado con posterioridad para ocultarlos o impedir su persecución.

Artículo 46.

Toda persona sujeta a obligación de rendir, justificar, intervenir o aprobar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado o lo hiciere con graves defectos o no solventara sus reparos, será compelido a ello mediante requerimiento conminatorio del Tribunal de Cuentas.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª..... **Artículo 47.**

Secc..... Si el requerimiento no fuere atendido en el improrrogable plazo señalado al efecto, el Tribunal de Cuentas podrá aplicar las medidas siguientes:

- a) La formación de oficio de la cuenta retrasada a costa del moroso, siempre que existieran los elementos suficientes para realizarlo sin su cooperación.
- b) La imposición de multas coercitivas en la cuantía que legalmente se establezca.
- c) La propuesta a quien corresponda para la suspensión, la destitución, el cese o la separación del servicio de la autoridad, funcionario o persona responsable.

Artículo 48.

El Tribunal de Cuentas, en su caso, pasará el tanto de culpa al Fiscal General del Estado por el delito de desobediencia.

**CAPÍTULO III
DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**



Artículo 49.

Son responsables subsidiarios quienes por negligencia o demora en el cumplimiento de las obligaciones atribuidas de modo expreso por las Leyes o Reglamentos hayan dado ocasión directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Refª **Artículo 50.**

Secc.

La exigencia de responsabilidades subsidiarias sólo procede cuando no hayan podido hacerse efectivas las directas.

TÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CAPÍTULO I

DE LA DISPOSICIÓN COMÚN Y LOS PROCEDIMIENTOS FISCALES

Artículo 51.

El Tribunal de Cuentas ajustará su actuación a los procedimientos establecidos en su Reglamento Orgánico y Funcional, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 52.

Los procedimientos para el ejercicio de la función fiscalizadora se impulsarán de oficio en todos sus trámites. La iniciativa corresponde al propio Tribunal, al Parlamento y a las Corporaciones Locales.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 53.

1. Los órganos del Tribunal de Cuentas que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias y para ejecutar las resoluciones que dictaren.

2. La competencia de los órganos de la jurisdicción contable no será prorrogable y podrá ser apreciada por los mismos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 54.

1. Estarán legitimados para actuar ante la jurisdicción contable quienes tuvieran interés directo en el asunto o fueren titulares de derechos subjetivos relacionados con el caso.

2. Las Administraciones públicas podrán ejercer toda clase de pretensiones ante el Tribunal de Cuentas, sin necesidad de declarar previamente lesivos los actos que impugnen.

3. Será pública la acción para la exigencia de la responsabilidad contable en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas.

En ningún caso se exigirá la prestación de fianza o caución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil en que pudiera incurrir el que ejercite la acción indebidamente.

Artículo 55.

1. Los funcionarios y el personal al servicio de las Entidades del sector público legitimados para comparecer ante el Tribunal de Cuentas podrán hacerlo por sí mismos y asumir su propia defensa.

2. La representación y defensa del Estado y de sus Organismos autónomos en las actuaciones a que se refiere la presente Ley corresponderá a los Abogados del Estado. La de las Corporaciones locales, a sus propios Letrados, a los Abogados que designen o a los Abogados del Estado.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Refª

Secc.

Artículo 56.

Las resoluciones del Tribunal de Cuentas, en los casos y en la forma que determine su Reglamento Orgánico y Funcional, serán susceptibles del recurso de casación y revisión ante la Corte Suprema de Justicia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo Común se aplicarán con carácter supletorio de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores.

Segunda.- Para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales también es de aplicación con carácter supletorio la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación.

Tercera.- Hasta tanto no existan Fiscales de Carrera, los Fiscales del Tribunal de Cuentas se nombrarán de entre los profesionales de Derecho.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley Orgánica.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

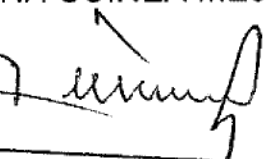
Secc.....

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los medios de comunicación social.

Dada en Malabo, a dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

POR UNA GUINEA MEJOR


OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Boletín Oficial del Estado.-